

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NORBELY VALENCIA NOREÑA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A..
RADICACIÓN	76001-31-05-012-2021-00312-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 243

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

### AUTO No. 77

#### I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial COLFONDOS contra el Auto Interlocutorio No. 3524 del 14 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda al considerar que no subsanó la misma dentro del término procesal oportuno.

La juez de instancia señaló en el Auto Interlocutorio No. 3423 del 3 de septiembre de 2021 que inadmitió la contestación de la demanda de COLFONDOS porque *“incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda”* y, en la providencia que la tuvo por no contestada indicó, *“no se allegaron los documentos enunciados, los cuales eran el único reproche expuesto en la providencia que antecede”*; los documentos enunciados por COLFONDOS en el escrito de subsanación a aportar fueron

*“1. Estado de afiliación del actor y constancia de traslado de aportes.*

*2. Reporte estado de cuenta del actor.”*

**COLFONDOS** interpuso el recurso de apelación y señala que dio respuesta de fondo a la contestación de la demanda sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la misma y que, respecto a que no se aportaron pruebas aduce que no allegó el formulario de afiliación del actor teniendo en cuenta que el documento físico se encuentra en custodia de un tercero contratado por la AFP, y debido a la situación del país, no pudo obtener la digitalización. Considera además que dar por no contestada la demanda vulnera el debido proceso por cuanto sí brindó respuesta y pronunciamiento de la misma en forma oportuna.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

## **ALEGATOS DE COLFONDOS**

Su apoderada judicial reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe o no tener por contestada la demanda por COLFONDOS S.A..

Sea lo primero indicar que la providencia que da por no contestada la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

El artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. en el párrafo 1° literal b) señala que la contestación de la demanda debe ir acompañada de los siguientes anexos

*“2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.”*

La juez de instancia al inadmitir la contestación de la demanda por COLFONDOS señaló que *“incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda”*. Sin embargo, a Sala al revisar el escrito de la demanda visible en el PDF03 del cuaderno de

instancia, observa en el acápite de “*pruebas documentales en poder de las demandadas*” que el demandante solicitó que Colpensiones y Porvenir aportaran los documentos en su poder, pero no solicitó pruebas o documentos en poder de COLFONDOS.

De acuerdo a lo indicado y a lo establecido en el literal b) parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., la juez no debió inadmitir la contestación de la demanda a COLFONDOS en los términos que lo hizo, por cuanto se basó en el escrito progenitor en el que se reitera que no se pidió que COLFONDOS aportara algún tipo de documento como tampoco se le solicitó en el Auto No. 2308 del 11 de junio de 2021 por medio del cual se admitió la misma, visible en el PDF06 del cuaderno del juzgado; a lo que se suma que en la contestación de la demanda por COLFONDOS no señaló que anexaría pruebas diferentes al poder y la escritura pública por medio del cual se otorgó el mismo, de allí que, no se configuró la causal de inadmisión que se indicó.

Al respecto basta recordar lo que ha dicho la jurisprudencia para casos en los que indica que las autoridades se deben ceñir a los procedimientos previamente establecidos. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de tutela del 29 de abril de 2020 con radicación No. 88755, recordó lo siguiente:

*“(...) El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una de las prerrogativas superiores cuya protección puede obtenerse a través del instrumento de amparo referido. Este ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como el conjunto de garantías que tiene por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas sustanciales y procesales específicas, dirigidas a proteger los derechos de las personas involucradas en las mismas, preservar el valor material de la justicia y lograr los fines esenciales del Estado.*

*Así, en virtud de tal derecho, el director de la respectiva actuación judicial o administrativa debe ceñir sus actos al procedimiento previamente establecido en la ley con el objeto de preservar los derechos y vigilar el*

*cumplimiento de las obligaciones por parte de quienes se encuentran involucrados en el correspondiente trámite. Igualmente, estos últimos tienen derecho a que sus causas judiciales se lleven a cabo por el juez competente en cada caso concreto y al amparo de la plenitud de las formas propias de cada juicio, a pedir y allegar pruebas, a controvertir los medios de convicción existentes, a formular alegatos, a presentar impugnación contra las decisiones que se adopten y, finalmente, a obtener decisiones fundadas en criterios razonables y compatibles con el ordenamiento jurídico. (...)*

Ahora, si lo que pretendía la a quo es que COLFONDOS allegara el expediente administrativo del actor con el historial de vinculaciones, debió requerir a dicha entidad para que los aportara, tal y como lo hizo en el Auto No. 3524 del 14 de septiembre de 2021 por medio del cual tuvo por no contestada la demanda, PDF21 del expediente, y no haber inadmitido la contestación de la demanda y menos tenerla por no contestada, pues no se configuró causal alguna, se reitera. Resalta la Sala que luego del requerimiento realizado por la juez a COLFONDOS, dicha entidad aportó el estado de afiliación del demandante así como el estado de cuenta en el que se registran las cotizaciones realizadas en la referida AFP.

En este orden de ideas, se revoca el numeral segundo del Auto apelado No. 3524 del 14 de septiembre de 2021, y en su lugar, se tiene por contestada la demanda por parte de COLFONDOS. Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

### **III. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo del Auto apelado No. 3524 del 14 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, tener por contestada la demanda por COLFONDOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

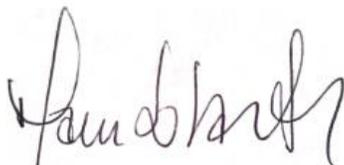
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

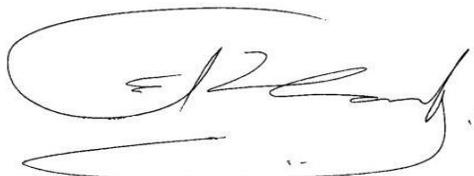
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**Firmado Por:**

**German Varela Collazos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6aaffac9eaead7b1adb92183f495070804c540a7840251680e6ce041b4671c**

Documento generado en 31/05/2022 02:11:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**